El siguiente es el documento presentado por la Magistrada ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: Sentencia del 17 de agosto de 2018

Radicación No.: 66001-31-05-002-2016-00203-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Luz Marina Quintero Henao

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema: PENSIÓN DE VEJEZ -ACUERDO 049 DE 1990-/ INTERESES MORATORIOS/ RÉGIMEN DE TRANSICIÓN –ARTÍCULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993-/ ACTO LEGISLATIVO No. 01 DE 2005 – NO COTIZÓ EL DE SEMANAS PARA ACCEDER A LA PRESTACIÓN ECONÓMICA-/CONFIRMA.**

En el caso de marras, revisada la historia laboral aportada por la entidad demandada (fl. 51 y s.s.), es posible colegir que la señora Luz Marina Quintero perdió los beneficios del régimen de transición por carecer de las aludidas semanas, pues al haber cumplido los 55 años de edad el 6 de febrero de 2013, para continuar disfrutando de los beneficios del régimen transicional hasta el año 2014 debía contar con 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, no obstante, de esa cantidad tan solo se reflejan 722 semanas en su historia laboral, que sumadas a las 9,42 que no se contabilizan en los meses de febrero de 2001, diciembre de 2002 y enero y febrero de 2003, ascienden a un total de 731,42.

Analizado el documento en mención en contraste con el supuesto fáctico de la demanda que alude a la mora patronal, estima la Sala que no es posible extraer de aquel la deuda alegada, pues del el mismo se extrae que la relación laboral con el señor Leonel Valencia Londoño se extendió solamente entre marzo y julio de 1995. No obstante lo anterior, en esta instancia se requirió a la demandada a efectos de que allegara una prueba de la que se pudiera desprender que laboró con ese empleador entre 1995 y 1998, frente a lo cual no hizo pronunciamiento alguno.

Igualmente, debe decirse que al haber alcanzado los 55 años de edad en el año 2013, la actora necesitaba acreditar en esa anualidad 1250 semanas para acceder a la prestación reclamada bajo los postulados del artículo 33 de la Ley 100, con las modificaciones introducidas por el 9º de la Ley 797 de 2003, de las cuales carece como lo advirtió la A-quo, ya que en toda su vida laboral acredita 1246,13, en las que ya están incluidas las 9,42 semanas a que se hizo referencia previamente.

Conforme a lo brevemente discurrido, se confirmará en su integridad la sentencia de primer grado. Sin costas en este grado jurisdiccional.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las \_:\_\_ a.m. de hoy, viernes 17 de agosto de 2018, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Luz Marina Quintero Henao** contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a revisar en sede de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 24 de mayo de 2017, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

De conformidad con los fundamentos de la sentencia de primera instancia le corresponde a la Sala determinar si la demandante perdió los beneficios del régimen de transición en virtud de la reforma que sobre el particular estableció el Acto Legislativo No. 01 de 2005.

1. **La demanda y su contestación**

La citada demandante solicita que se condene a Colpensiones, previa declaración del derecho, a que le reconozca y pague la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990 a partir del 6 de febrero de 2013; más los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; lo que resulte probado en virtud de las facultades extra y ultra petita y, las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que nació el 6 de febrero de 1958 y que solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual le fue denegada a través de la Resolución 41726 de 2013, bajo el argumento de que no contaba con las 750 exigidas por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Refiere que interpuso los recursos de reposición y de apelación en contra del aludido acto, mismos que fueron despachados desfavorablemente a través de las Resoluciones GNR 22058 de 2014 y VPB 14335 de 2015, respectivamente.

Indica que en su historia laboral se reflejan 1211 semanas cotizadas, y que en dicho documento se percibe que el empleador Leonel Valencia Londoño presenta una deuda entre julio de 1995 y julio de 1998 que equivale a 158 semanas, con la cuales supera las 750 semanas antes de la entrada en vigencia de la aludida reforma constitucional.

Colpensiones contestó la demanda aceptando como ciertos los hechos relacionados con la edad de la demandante y el contenido de las resoluciones por medio de las cuales se le negó la pensión de vejez. Aclaró que la señora Quintero Henao realmente cuenta con 1236,71 semanas y que no era cierto que el empleador Leonel Londoño le adeudara la cantidad de cotizaciones que se echa de menos en el libelo genitor, por lo que se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación”; “Cobro de lo no debido”; “Improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios”; “Buena fe” y “Prescripción”.

1. **La sentencia de primera instancia**

 La Jueza de conocimiento absolvió a Colpensiones de las pretensiones de la señora Luz Marina Quintero, a quien condenó al pago de las costas procesales.

Para llegar a tal determinación la *A-quo* consideró, en síntesis, que a pesar de que la actora fue beneficiaria del régimen de transición no podía continuar considerándose como tal, pues al no contar con la totalidad de los requisitos para pensionarse al 31 de julio de 2010, debía acreditar las 750 semanas exigidas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, de las cuales sólo contaba con 729, en las que se encuentran incluidas unas semanas contabilizadas de manera incompleta en la historia laboral; en esa medida, al no ser posible aplicarle el Decreto 758 de 1990 para reconocer la pensión solicitada, debían despacharse desfavorablemente sus pretensiones.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la decisión de primer grado fue completamente desfavorable para los intereses de la demandante, y no fue apelada, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**
	1. **Caso concreto**

No existe discusión alguna en el presente asunto respecto a que la demandante nació el 6 de febrero de 1958 (fl. 8), por lo que en principio fue beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por contar con más de 35 años de edad al 1º de abril de 1994, cuando entró en vigencia el nuevo régimen de seguridad social en pensiones.

Sin embargo, la vigencia de dicho régimen de transición fue limitada a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005, disposición constitucional según el cual, el mismo sólo tendría vigencia hasta el 31 de julio de 2010, salvo para aquellas personas que a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional, 29 de julio de 2005, acreditaran cotizadas 750 semanas o más, a quienes se les extendería el derecho a ser beneficiarias hasta el año 2014.

Empero, debe aclararse que esas 750 semanas de cotización antes del 29 de julio de 2005 se convierten en una exigencia adicional para quienes al 31 de julio de 2010 no alcanzaron a reunir los requisitos para acceder a la pensión -*edad y semanas de cotización o tiempo de servicios*- a fin de que puedan seguir siendo beneficiarios de la transición hasta el año 2014.

En el caso de marras, revisada la historia laboral aportada por la entidad demandada (fl. 51 y s.s.), es posible colegir que la señora Luz Marina Quintero perdió los beneficios del régimen de transición por carecer de las aludidas semanas, pues al haber cumplido los 55 años de edad el 6 de febrero de 2013, para continuar disfrutando de los beneficios del régimen transicional hasta el año 2014 debía contar con 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, no obstante, de esa cantidad tan solo se reflejan 722 semanas en su historia laboral, que sumadas a las 9,42 que no se contabilizan en los meses de febrero de 2001, diciembre de 2002 y enero y febrero de 2003, ascienden a un total de 731,42.

Analizado el documento en mención en contraste con el supuesto fáctico de la demanda que alude a la mora patronal, estima la Sala que no es posible extraer de aquel la deuda alegada, pues del el mismo se extrae que la relación laboral con el señor Leonel Valencia Londoño se extendió solamente entre marzo y julio de 1995. No obstante lo anterior, en esta instancia se requirió a la demandada a efectos de que allegara una prueba de la que se pudiera desprender que laboró con ese empleador entre 1995 y 1998, frente a lo cual no hizo pronunciamiento alguno.

Igualmente, debe decirse que al haber alcanzado los 55 años de edad en el año 2013, la actora necesitaba acreditar en esa anualidad 1250 semanas para acceder a la prestación reclamada bajo los postulados del artículo 33 de la Ley 100, con las modificaciones introducidas por el 9º de la Ley 797 de 2003, de las cuales carece como lo advirtió la A-quo, ya que en toda su vida laboral acredita 1246,13, en las que ya están incluidas las 9,42 semanas a que se hizo referencia previamente.

Conforme a lo brevemente discurrido, se confirmará en su integridad la sentencia de primer grado. Sin costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Luz** **Marina Quintero Henao** encontra de **Colpensiones**.

**SEGUNDO.-** Sin costas en este grado jurisdiccional.

 **Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

 La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

 Magistrada Magistrado